ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO

SENTENCIA: 00502/2024

AUTOS: DEMANDA 103/23

ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL

En Oviedo, a 15 de noviembre de 2024

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4 los presentes autos nº 103/23 sobre IMPUGNACION DE REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS, seguidos a instancia del INSS y de la TGSS que comparece representado por el Letrado don frente DON que comparece representado por el Letrado don contra el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO que comparece representado por el Procurador don Manuel y asistido por el Letrado doña y contra que comparece personalmente.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRINCIPADO DE ASTURIAS

PRIMERO.- Con fecha 10-2-23 la parte actora presentó demanda sobre revisión de actos declarativos de derechos y reintegro de cantidades indebidamente percibidas la que, tras la

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:QVb9-Ma2c-haVZ-cwDN-S Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

FIRMA (1): Maria Teresa Magdalena Anda (18/11/2024 09:25)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia por la que se:

a) Declare que la pensión de jubilación parcial percibida por es indebida.

b) Condene al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas que a 31 de enero del 23 ascienden a 20.475,83, sin perjuicio de las cantidades que sigan devengándose.

Posteriormente se amplió la demanda contra DOÑA .

SEGUNDO.- Se celebró el juicio el día 29-10-24, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y oponiéndose los codemandados en el sentido que consta en acta.
Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo la parte actora en sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don con DNI afiliado al Régimen General de la Seguridad Social 330103215763T, suscribió con el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO un contrato de duración determinada a tiempo completo el día 2 de julio de 2001 para prestar servicios como Conserje siendo el objeto del contrato sustituir al trabajador con derecho a reserva De puesto DON
En fecha 26-1-2007 el actor suscribe un contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo por interinidad para prestar servicios como Conserje de edificios.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Don solicitó el 21-5-21 jubilación parcial, y por resolución del INSS de 27 de mayo de 2021 , le fue reconocido la prestación de jubilación parcial, con una base reguladora de 1687,06 euros y porcentaje del 50% y fecha de efectos 12-5-21.

Don suscribió contrato de trabajo jubilación parcial con el Patronato, desde el 11-5-21 hasta el cumplimiento de la edad de jubilación. Se contrató como relevista a doña para prestar servicio como Conserje en virtud de contrato de trabajo temporal a tiempo parcial desde el 12-5-21 a 11-5-24.

TERCERO.- Por resolución de 16-5-24 se reconoce al actor la prestación de jubilación ordinaria, cuya cuantía integra en el ejercicio es de 1.957,78 euros.

Desde el 26 de septiembre de 1996 percibe una pensión de viudedad cuya cuantía integra mensual es de 483,97 euros.

CUARTO.- En fecha 11-3-22 se inicia frente al actor procedimiento de revisión por percepción indebida de prestaciones, en base a que "posteriormente al reconocimiento de la pensión de jubilación parcial esta entidad detecta un error en el acceso a la jubilación parcial, difícilmente podrá considerarse conforme a derecho la reducción de la jornada de trabajo de un contrato de interinidad que nunca hubiera podido celebrarse a tiempo parcial . Por otra parte, la exigencia legal de que el contrato relevo se mantenga, al menos, hasta que el jubilado parcial alcance la edad ordinaria de jubilación que corresponda, constituye otro inconveniente difícil de salvar, y es que el contrato de interinidad se configura en la norma como un contrato de duración determinada cuyas causas de extinción son las previstas en el art.8 del Real Decreto 2720/1998, que se reconducen a la reincorporación

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del trabajador sustituido o la cobertura vacante tras el proceso de selección; lo que significa, por una parte, que en muchas ocasiones la duración del contrato de interinidad es incierta por cuanto no se puede conocer con antelación el momento exacto en el que va concurrir la causa de extinción y, por otra parte una vez extinguido el contrato de interinidad por reincorporación del trabajador sustituido o cubierta la vacante, devendría en imposibles el mantenimiento de un contrato relevo asociado al mismo puesto de trabajo….” En la resolución se recoge que el plazo del INSS para resolver el procedimiento y notificarle la resolución es de 135 días computado a partir del día siguiente a la fecha en la que se acordó iniciar el procedimiento. Se le da plazo de 15 días para formular alegaciones.,

QUINTO.- Don Manuel formuló alegaciones el 7-4-22. El INSS emite propuesta de resolución el 20-4-22 desestimando las alegaciones y acordando remitir la resolución al Servicio Jurídico para que interpongan demanda ante el Juzgado competente.
La demanda se interpone el 10-2-23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento el INSS interesa que se:

a) Declare que la pensión de jubilación parcial percibida por es indebida.

b) Condene al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas que a 31 de enero del 23 ascienden a 20.475,83, sin perjuicio de las cantidades que sigan devengándose.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

El patronato deportivo de Siero se opone a la demanda en base a las alegaciones que formula en la vista, alegando que de conformidad con el art 146 de la LRJS caso de estimación la condena solo cabría frente al codemandado; en cuanto al fondo alega la aplicación del art 17 del Convenio, que no diferencia entre trabajadores fijos, indefinidos no fijos o temporales a efectos de acceso a la jubilación parcial, siendo de aplicación el art 215 de la LGSS que tampoco hace esa distinción, en todo caso , al suscribir el contrato temporal por jubilación parcial se especificó su relación hasta que alcanzarse la edad de jubilación.

DON se opone a la demanda alegando la caducidad del expediente. Alega que la relación que tenía con el Patronato era indefinida, y que cumplía los requisitos legales para el acceso a la jubilación parcial.

Doña se opone a la demanda en el sentido que consta en acta.

SEGUNDO.- En primer lugar debe resolverse sobre la excepción de caducidad planteada por el codemandado.

Sobre la cuestión planteada en un caso similar se ha pronunciado la sentencia del TSJ Cataluña de 3 de octubre de 2019, en la que se razona lo siguiente:

"……*El primer fundamento de la censura jurídica del recurso, es la infracción del artículo 3 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero , por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, en relación con el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ; básicamente, porque alega que en el caso, estamos ante un procedimiento administrativo de reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente que se inicia por el INSS en 21-10-*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

15, en el que el plazo es de tres meses, ex artículo 3 del Real Decreto 148/1996 citado en relación con el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , y en aplicación de la normativa indicada por el INSS en su resolución, por lo que cuando se dicta la resolución de 23-3-16 resolviéndolo, está caducado desde 21-1-16.

La sentencia de instancia razona que no está afecto el expediente de caducidad, porque desde el inicio del mismo en 21-10-15, hasta la resolución impugnada de 23-3-16, habían trascurrido 128 días, y no el plazo de 135 días previsto en Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo , por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social, que tenía el INSS para dictar resolución al tratarse de una revisión de oficio de un acto declarativo de derecho, y no el de tres meses invocado en la demanda.

Para una correcta resolución de la caducidad planteada, es preciso traer a colación la primero la normativa aplicada en la sentencia, y después la invocada de aplicación en el recurso:

- El Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo , por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social , tiene el siguiente texto:

"El apartado 2 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero , determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, añadiéndose, en el apartado siguiente de este mismo artículo, que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

Hasta el momento presente, y a pesar del tiempo transcurrido, con la salvedad de algunas excepciones como las que se derivan del contenido del Real Decreto 1300/1995, de 21 de junio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre , de medidas fiscales, administrativas y del orden social, o, más recientemente, de las previsiones establecidas en el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre , por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo, no se ha procedido a la determinación reglamentaria de la duración de los plazos de resolución de los procedimientos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social.

A través de este real decreto se pretende solventar dicho vacío mediante la delimitación de los plazos máximos en que se han de dictar y notificar las resoluciones expresas en el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social , garantizando de ese modo que no en todos los casos sea preciso considerar aplicable el plazo máximo de tres meses previsto legalmente con carácter supletorio.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. Plazos para la resolución y notificación en los procedimientos administrativos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , la resolución y notificación en los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social, que se mencionan en el anexo de este real decreto, se producirán en los plazos máximos que, con respecto a cada uno de ellos, se indican en aquel."

Y en su ANEXO sobre " Plazo máximo de resolución y notificación en los procedimientos ", consta para el de revisión de oficio de actos declarativos de derechos, el de 135 días , y no consta el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas.

- El Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero , por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas , dispone:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

1. El procedimiento establecido en el presente Real Decreto será aplicado por las entidades gestoras de la Seguridad Social, sometidas a la dirección y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando, como consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, resulten prestaciones indebidamente percibidas.

2. El procedimiento a que se refiere el apartado anterior únicamente será aplicable en los supuestos en que la entidad gestora, al amparo de lo previsto en el apartado 2 del artículo 145 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril , pueda revisar directamente el acto de reconocimiento de la prestación al estar motivada la revisión por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios, o cuando proceda la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Artículo 3. Reglas del procedimiento de reintegro.

1. El procedimiento para la revisión o mera rectificación del derecho reconocido y , en su caso, para la declaración y el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas se iniciará, por acuerdo de la entidad gestora tan pronto tenga conocimiento de los hechos o circunstancias que evidencien la existencia de deudas de tal naturaleza, tramitándose en un solo expediente en los términos señalados en los apartados siguientes, y resolviéndose en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha del mencionado acuerdo. Dicho acuerdo será notificado al interesado.

FIRMA (1): Maria Teresa Magdalena Anda (18/11/2024 09:25)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , establece que:

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Conforme a la anterior normativa y al relato fáctico de la sentencia inmodificado, y tratándose la resolución impugnada de 23-3-16 de una revisión de oficio de una pensión de jubilación contributiva reconocida al recurrente con reintegro de prestaciones indebidamente percibidas por el (HP2º de la sentencia), y por tanto de un expediente único del INSS, en el que como consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, resultan prestaciones indebidamente percibidas, el procedimiento administrativo aplicable, es el especial procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas previsto para dichos supuestos, como es el que nos ocupa (art. 1 del RD 148/1996), y es por ello el procedimiento al que se refiere el propio INSS en los fundamentos legales de la resolución de 23-3-16 impugnada y en la resolución de 21-10-15, de inicio del procedimiento. Procedimiento que según su tramitación (RD 148/1996, art.3 , y OM 18-7-1997, arts .4 y 5), se inicia por acuerdo de la entidad gestora tan pronto tenga conocimiento de los hechos o circunstancias que evidencien la existencia estas deudas, que ha de ser notificado al interesado a fin de que quede informado del mismo y , si lo desea, comparezca y manifieste

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

lo que convenga a su derecho. Y este procedimiento especial se tramita en un solo expediente que debe resolverse en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la fecha del acuerdo, si bien no se exige que la fecha de la notificación de la resolución haya de estar comprendida en dicho periodo de tiempo.

Por lo tanto, conforme a dicha normativa de aplicación, el RD 148/1996 , el INSS tenía el plazo de tres meses para resolver el expediente iniciado contados a partir de la fecha del acuerdo de inicio del mismo de dicha entidad gestora, que según el HP2º de la sentencia, es la resolución de 21-10-15, y en 23-3-16 dictó la resolución que dejando sin efecto la resolución de 18-10-10 por la que se le reconoció la prestación de jubilación, fijó una deuda por cobro indebido de la prestación de jubilación en el periodo comprendido entre el 1-1-10 y el 31-3-16, por importe de 233.026.35 euros, por lo que resulta obvio y , no se ha discutido, que el expediente no se resolvió en el plazo máximo de 3 meses, que estaba excedido, y exigido por la normativa que regula el procedimiento administrativo seguido, contados a partir de la fecha del acuerdo de 21-10-15; y en consecuencia el expediente administrativo incoado por el INSS tendente a la revisión y al reintegro de prestaciones indebidas, estaba ya caducado antes de dictar la resolución de 23-3-16, lo que conllevaba que se debió de haber resuelto por el INSS, ex artículo 25. 1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , declarar la caducidad, y ordenar el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la misma Ley, en lugar de resolver en la resolución impugnada de 23-3-16, dejar sin efecto la resolución de 18-10-10 que

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reconocía la jubilación al recurrente y fijar una deuda por cobro indebido de prestaciones de la SS de 233026,35€.

Que no habiéndolo entendido, así, la magistrada a quo, que aplicó al supuesto enjuiciado, erróneamente, el plazo de 135 días previsto como plazo máximo de resolución y notificación en el procedimiento de revisión de oficio de actos declarativos de derechos, ex Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo , por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social, pues dicho plazo es el máximo de resolución y de notificación de la resolución al interesado en procedimientos de revisión de oficio de actos declarativos de derechos, que no es el caso, pues ya hemos dicho que era un solo procedimiento administrativo del INSS para la revisión del derecho reconocido y para la declaración y el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas por el recurrente, a seguir por ello, el procedimiento de reintegro, que según la normativa especial que lo regula, y por ello de aplicación, es el plazo máximo de tres meses para la resolución del expediente, contados a partir de la fecha del acuerdo de inicio del expediente; procede estimar la primera infracción denunciada en el presente recurso y , consecuentemente, la estimación ya del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, con declaración de la caducidad del expediente , y dejando sin efecto la resolución impugnada.

En efecto, declarada la caducidad del expediente , que es una cuestión de forma, hace que no sea necesario el análisis del segundo fundamento del motivo del recurso relativo al fondo,…”
Pues bien, en el presente caso el plazo de caducidad es de 3 meses, que entendemos es el aplicable, que se ha superado

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ampliamente (igualmente el de 135 días) , dado que se inicia el procedimiento de revisión y reintegro el 11 de marzo de 2022 dictándose propuesta de resolución el 20 de abril de 2022, sin que conste se haya dictado resolución definitiva, y no es hasta el 10 de febrero de 2023 que se presenta demanda. Por lo que el expediente está caducado y se desestima la demanda sin entrar en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el INSS y la TGSS contra el PATRONATO DEPORTIVO DE SIERO contra D.
y contra DOÑA
declarando la caducidad el expediente administrativo, ABSOLVIENDO a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiendo que contra la misma cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 191 de la LRJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Banesto, cta nº 3361000065 0103 24, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.
Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en cuenta bancaria (3361000034 0103 24), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.
En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS